Exp. 911-2023-EPEN-01078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00066, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00066, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

> *una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. Mediante la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00066 de fecha 2 de abril de 2025, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a [redacted] culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a diez (10) años de prisión. Asimismo, acogió la querella con constitución en actor civil y lo condenó al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a los Lcdos. Yeiny [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Luego de la oralización de la violación que nos manda la misma ley, estamos aquí para concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, contenido en el expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por esta*

haber sido hecha regular y conforme a lo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, contenido en el expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Tercero: Condenar al pago de las costas con distracción y provecho a los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00066 y expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde ratifica la sentencia de primer grado donde condena al imputado* [redacted]*, de acuerdo a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, a cumplir una pena de 10 años de prisión y daños y perjuicio a cinco (5) millones de pesos dominicano. Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado que se confirme, como exprese, que han recurrido la parte recurrente. Tercero: Que las costas sean a favor y provecho del abogado que representa a* [redacted] *como parte y víctima en este proceso.*

Exp. 911-2023-EPEN-01078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que los jueces de la corte a qua ejercieron correctamente sus atribuciones al acoger la decisión de primer grado, por encontrarse está sustentada en una relación lógica y coherente entre los hechos y el derecho, así mismo no se advierte inobservancia ni errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal o constitucional que pudieran configurar arbitrariedad o justificar la procedencia de la casación procurada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00734 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer medio de casación****: violación al derecho de defensa, al debido proceso, por exclusión injustificada de pruebas testimoniales esenciales de la defensa.* ***Segundo medio****: desnaturalización de los hechos y errónea calificación jurídica, por haber subsumido indebidamente la conducta imputada en una tentativa de homicidio, sin prueba del dolo ni correspondencia entre los hechos comprobados y la norma aplicada.* ***Tercer medio****: error en la apreciación de los hechos, desnaturalización probatoria y falta de motivación. en violación de los artículos 40.15, 68 y 69 de la constitución de la república: 172. 333 y 339 del Código procesal penal: y del principio de proporcionalidad e individualización de la pena.* ***Cuarto medio de casación****: violación al artículo 40-15 de la constitución en relación al principio de proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el impugnante se expresa, de manera muy resumida de la siguiente forma:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]En el presente proceso se ha configurado una violación grave y trascendente al derecho de defensa del imputado [redacted], al haberse impedido, sin causa legal ni motivación suficiente, la audición de los testigos: [redacted], NATALIA ALCÁNTARA, [redacted], testigos testimoniales, debidamente ofrecidos y acreditados por la defensa del Imputado, cuya finalidad probatoria era demostrar la forma real en que ocurrieron los hechos y aportar elementos esenciales para la correcta reconstrucción táctica del caso. Durante el juicio de fondo, el tribunal de primer grado impidió la producción de dichas pruebas testimoniales, a pesar de tratarse de medios de prueba lícitos, pertinentes y útiles para la teoría del caso de la defensa, privando al imputado del derecho a producir y hacer valorar pruebas en su favor y afectando el equilibrio procesal que debe regir todo proceso penal acusatorio. Esta irregularidad fue oportunamente denunciada en grado de apelación, solicitando expresamente a la Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la audición de los referidos testigos. Sin embargo, la alzada rechazó nuevamente la práctica de dichas pruebas, sin ofrecer una motivación suficiente, razonable y conforme a derecho, omitiendo ponderar que tales testimonios tenían la virtualidad de incidir de manera directa en el sentido de la decisión recurrida[…]En el presente proceso se evidencia una desnaturalización manifiesta de los hechos, derivada de una

errónea calificación jurídica adoptada por los tribunales de fondo, al acoger la figura penal de tentativa de homicidio, pese a que los hechos debatidos y probados no reúnen los elementos constitutivos de dicha infracción[…] Del análisis del expediente surgen tres criterios diferenciados; el del Ministerio Público, el de la defensa de la víctima y el de la defensa del. imputado. Este último parte de hipótesis tácticas y jurídicas compatibles con la realidad probatoria del proceso. Desde una primera hipótesis, los hechos encajan, en todo caso, en una infracción a la Ley de Seguridad Vial, relacionada con la forma de conducción y las circunstancias del tránsito, sin que pueda derivarse de ello una conducta dolosa orientada a producir un resultado homicida. Desde una segunda hipótesis, aun descartando la infracción vial, la conducta atribuida al imputado solo podría subsumirse de manera subsidiaria en los artículos 320 del Código Penal Dominicano, relativos a golpes y heridas involuntarias, caracterizados por la ausencia de intención criminal[…] No obstante, los tribunales acogieron la hipótesis más gravosa de tentativa de homicidio, sin que se haya probado de manera directa e inequívoca el animus necandi, requisito indispensable de dicha infracción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tentativa de homicidio requiere la prueba cierta del dolo homicida, el cual no puede presumirse del resultado[…]La sentencia recurrida incurre en un manifiesto error en la apreciación de los hechos y en una evidente desnaturalización del material probatorio, al asumir una única versión de lo acontecido y omitir el examen integral de las pruebas aportadas, incluyendo aquellas cuya

> *audición fue indebidamente impedida a la defensa[…]La sentencia impugnada vulnera el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República, Cuando el tribunal impone una sanción sin realizar un ejercicio real, aplicando el máximo o una pena severa sin ponderación suficiente, incurre en violación constitucional, al transformar la potestad sancionadora en un ejercicio arbitrario contrario al mandato del artículo 40.15[…]Adicionalmente, la defensa solicitó de manera subsidiaria que, en caso de retenerse algún grado de culpabilidad, se impusiera la pena en su mínimo legal, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, la ausencia de antecedentes penales y el tiempo ya guardado en prisión por el imputado que son once (11) meses, solicitando además la suspensión de la diferencia del tiempo restante en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución[...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…]esta Alzada estima que contrario a lo que aduce el recurrente no se observa el alegado error, ya que la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que llevaron a cabo los Magistrados Jueces del tribunal a quo arrojaron como resultado la declaratoria de culpabilidad por violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal, relativas a la tentativa de homicidio voluntario, cumpliendo estos jueces su respectiva obligación de explicar*

las razones por las cuales otorgaron determinado valor probatorio a los testimonios de [redacted], de la propia víctima directa [redacted], los señores [redacted] y [redacted], agentes policiales actuantes desde el inicio de la investigación en el lugar de los hechos, así como los ciudadanos [redacted] y [redacted], testigos oculares de los hechos, el primero aportado por el Ministerio Público y el último por la víctima querellante constituida en actor civil, al igual que las pruebas periciales y documentales sometidas al contradictorio e incorporadas al proceso por las partes, todas con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, por lo que en la sentencia impugnada se advierte el cumplimiento al mandato expreso de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[…]que contrario a lo que alega el recurrente, los elementos de tipicidad del crimen de tentativa de homicidio voluntario, sancionado con la pena prevista en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal, quedaron comprobados en el curso del juicio en primer grado y establecidos con suficiente precisión en la sentencia recurrida como hechos probados por la acusación, con base a la sana crítica, puesto que la conducta reprochable del recurrente fue exhibida en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) aproximadamente a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 p. m.), cuando el recurrente y la víctima directa, acompañado de su esposa, transitaban en dirección este-oeste, por la Avenida Independencia esquina calle República de Ecuador, conduciendo sendos vehículos, ocasión en la cual el impugnante impactó el medio de transporte propiedad del agraviado, y luego de un reclamo de éste al recurrido, aceleró el minibús que conducía embistiendo bruscamente al querellante, a sabiendas de que éste se encontraba delante y frente a la puerta delantera izquierda del medio de locomoción atrapado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre los dos vehículos, donde casi provocó la muerte, produciendo un verdadero y consumado principio de ejecución que no logró concluir con la destrucción de la vida humana por la intervención de varias personas que socorrieron a la víctima, así como la decisión deliberada del victimario de abandonar huyendo la escena del crimen, no porque como alega el recurrido fuera amenazado, encañonado con el arma de fuego que legalmente portado el agraviado, ya que las pruebas testimoniales y audiovisuales ponen de manifiesto que ciertamente la víctima portaba un arma de fuego en su mano derecha, pero no en condiciones agraviantes, ni amenazantes[…]Que en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena de diez (10) años impuesta al recurrente, ha motivado el tribunal a quo, que en adición a que fue solicitada por la acusación, Ministerio Público y víctima querellante y actor civil, esta responde al principio de legalidad, pues se encuentra prevista en los artículos 2 y 304 párrafo II del Código Penal, pues se trata de la pena de reclusión mayor, la cual al tenor del artículo 18 del mismo texto se pronuncia por un periodo de tiempo de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, no obstante el tribunal a quo fundó la pena impuesta en la sentencia impugnada en los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Penal, básicamente en lo relativo a la activa participación del recurrente en los hechos imputado[…]. [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso, alegando que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación excluyeron injustificadamente varios testigos propuestos por este, impidiendo producir pruebas testimoniales que,

según sostiene, eran esenciales para reconstruir correctamente la dinámica de los hechos y demostrar que no existió intención homicida. De la misma manera invoca desnaturalización de los hechos y errónea calificación jurídica, sosteniendo que ambos tribunales subsumieron incorrectamente la conducta en tentativa de homicidio, pese a que, a su juicio, no se acreditó el *animus necandi*.

4.2. Argumenta que los hechos se originaron en un incidente vial y que, en todo caso, la conducta solo podría tipificarse como infracción de tránsito o golpes y heridas involuntarias conforme al artículo 320 del Código Penal, insistiendo en que la condena se sustentó en inferencias y no en prueba directa de intención homicida; y que existe error en la apreciación de los hechos, desnaturalización probatoria y falta de motivación, alegando que la corte confirmó la condena sin responder adecuadamente los planteamientos esenciales, particularmente los relativos a la alegada provocación derivada de que la víctima portaba un arma de fuego al momento del incidente.

4.3. Finalmente, aduce violación al principio de proporcionalidad de la pena, alegando que la sanción de diez años resulta excesiva frente a las circunstancias del caso. Refiere además que solicitó la imposición de la

pena mínima y la suspensión parcial de la sanción restante, petición que, según afirma, no fue respondida por la Corte *a qua*.

4.4. Con ocasión de los alegatos expuestos por el impugnante en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

4.5. Respecto a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso por exclusión de pruebas testimoniales, procede su rechazo, toda vez que la sentencia impugnada evidencia que la corte de apelación examinó los planteamientos del recurrente y verificó que el tribunal de primer grado celebró un juicio conforme a las garantías del proceso y a las reglas de valoración de la prueba. Asimismo, el recurrente no demuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de qué manera concreta la ausencia de los testigos propuestos habría modificado la solución del caso, ni expone el contenido decisivo o importante de tales declaraciones, por el contrario, la Corte *a qua* estableció que los hechos fueron reconstruidos a partir de múltiples testimonios coherentes y concordantes, incluyendo los de la víctima, testigos oculares y agentes actuantes.

4.6. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

4.7. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. Por otro lado, ante la denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.9. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve que: 1) el imputado impactó inicialmente el vehículo de la víctima; 2) luego aceleró deliberadamente el minibús y lo embistió nuevamente quedando atrapada entre ambos vehículos, lo que al decir de la alzada creó un peligro concreto para su vida; y 3) precisó además que la muerte no se produjo debido a la intervención de terceros que auxiliaron

a la víctima. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

4.10. De igual modo, la alzada respondió el argumento relativo al arma de fuego que portaba la víctima, aseverando que tanto las pruebas audiovisuales como las testimoniales demostraban que, ciertamente esta portaba un arma, pero que estas pruebas permitieron que se descartara el hecho que esta la utilizara en forma amenazante. Por tanto, la Corte *a qua* tuvo a bien considerar, que razonablemente la conducta desplegada por el imputado excedía el ámbito de una simple infracción vial o de golpes y heridas involuntarias, y que en ese tenor se configuraba sin lugar a duda la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. En esas atenciones, los vicios analizados no revelan desnaturalización alguna, sino mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos.

4.11. Lo propio ocurre en lo relativo a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena, en el caso la corte de apelación verificó que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al actual recurrente se encontraba dentro del marco legal previsto para la tentativa de homicidio conforme a los artículos 2 y 304 del Código Penal, además de haber comprobado que el tribunal de primer grado tomó en

consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos Código Procesal Penal, particularmente la gravedad de los hechos y la participación activa del imputado en la ejecución del ilícito.

4.12. En relación con lo anterior, ciertamente, como manifestó la Corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Sala que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación;* por todo lo cual procede desestimar el alegato que se analiza.

4.13. Finalmente, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]